

Expediente No. 697/2012-F1

GUADALAJARA, JALISCO; SEPTIEMBRE DIECIOCHO DE DOS MIL QUINCE.-----

VISTOS los autos para resolver LAUDO DEFINITIVO del juicio que promueve el **C. ******* en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**; el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

I.- Con fecha diez de mayo de dos mil doce, mediante escrito dirigido a este Tribunal la actora del juicio por conducto de sus apoderados especiales presentó demanda laboral en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO, demandando como acción principal la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL y el pago de salarios caídos, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

II.- Con fecha catorce de mayo de dos mil doce, este Tribunal se avocó al trámite y conocimiento del presente asunto, admitiéndose la demanda y se ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley, señalando fecha para el desahogo de la audiencia de *conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas*, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, previniendo a la parte actora a fin de que aclarara su escrito inicial de demanda, prevención que fue cumplida con fecha quince de junio de dos mil doce, compareciendo la demandada a contestar por escrito que presentó el día primero de agosto de dos mil doce.-----

III.- Así pues, con fecha veinticinco de octubre de dos mil doce, se agotaron las diversas etapas previstas

por el numeral antes invocado, sin embargo se reservaron los autos para resolver sobre la admisión o rechazo de pruebas, lo cual aconteció el día veinticinco de Octubre del año antes referido, una vez desahogadas en su totalidad, previa certificación levantada por el Secretario General de éste Tribunal, con fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, ordenó turnar los autos a la vista del Pleno de este Tribunal para dictar el Laudo que en derecho corresponda (foja 79 de autos) lo que hoy se hace bajo el siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de la parte actora ha quedado acreditada inicialmente con la Presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se corroboró con el reconocimiento de la demandada al dar contestación a la demanda, pues acepta que hubo relación de trabajo con la actora y por lo que ve a sus representantes los nombró como apoderados especiales en términos de la carta poder exhibida y en términos de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Burocrática Estatal de la materia. La demandada Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, compareció a juicio a través de su Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas lo que acredito con la Escritura Publica que acompaña a su escrito de contestación de la demanda que obra a foja (21 a la 24 de autos), y a los autorizados en términos de lo establecido por los numerales 121 al 123 de la Ley del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.---

III.- Entrando al estudio de la presente contienda laboral se advierte que la parte actora, funda su acción en los HECHOS siguientes:-----

“1.- La trabajadora actora de nombre ***** ingreso a prestar sus servicios para las ahora demandada el día 01 (primero) de Febrero del año 2010, en el puesto de Soporte técnico dependiendo de la Coordinación de Administración, hasta el día 30 (treinta) de Marzo del año 2012 (dos mil doce) con un sueldo mensual de \$ ***** con un horario que le fue asignado de las 9:00 hasta las 15:00 horas de Lunes a Viernes.

2.- Mi representada laboró, siempre con gran probidad, responsabilidad, honradez y puntualidad mientras estuvo bajo la subordinación y dependencia de los hoy demandados.

3.- Es el caso que mi representada, el pasado martes 20 de Marzo del 2012 se presentó a su trabajo como todos los días a las 9:00 de la mañana y unos policías resguardaban el acceso al edificio impidiéndole el paso, esperó junto con varios de sus compañeras de oficina hasta que, alrededor de las 13:00 horas les permitieron el ingreso, el Contralor ***** en conjunto con el Presidente Municipal interino Lic. ***** y el Síndico Municipal nos despidieron; Lic. ***** refiriendo este último **“Les toco perder... no quisieron sumarse a la campaña de Enrique Alfaro”**.

4.- Durante los días correspondientes del 21 (veintiuno) al 30 (treinta) de Marzo, mi representada siguió presentándose a laborar de manera habitual dado que no le fue notificado por escrito el despido.

5.- Es el caso que el día viernes 30 de marzo acudió a retirar su quincena y no había deposito; acudió a oficialía mayor administrativa con la recepcionista de nombre ***** preguntándole qué había pasado y solo contesto se terminó tu contrato y no lo vamos a renovar.

6.- Consideramos que la forma del despido de nuestra representada, fue de manera Injustificada, manifestando bajo protesta de decir verdad que la manifestación verbal en la que se decreta el despido a la parte que representamos no se encuentra ajustada a derecho toda vez que nunca incurrió en falta alguna que ameritara dicha determinación, igualmente es violatoria de las garantías laborales establecidas en los artículos 22 y 23 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que no existe procedimiento administrativo alguno y con esto no se le otorgo a la trabajadora actora el derecho de audiencia y defensa que en la ya multicitada ley se establece.

Por escrito de fecha quince de junio de dos mil doce, aclaro la demanda inicial en los siguientes términos:

Segundo: En cuanto a las circunstancias de tiempo y modo y lugar, resulta ser que en la oficina en la cual cotidianamente realizaba todas las labores, se presentaron aproximadamente a las 13:00 horas del día 20 de Marzo del presente año los Srs. Lic. ***** y Lic. ***** y maestro ***** , manifestando que lo siguiente **“Les toco perder... no quisieron sumarse a la campaña de Enrique Alfaro”** razón por la cual se comparece ante este H. Tribunal ya que el despido se considera injustificado y así deberá decretarse en el laudo correspondiente.”

Para efectos de acreditar los hechos constitutivos de su acción la parte actora ofreció y se le admitieron los siguientes medios de convicción:-----

1.- **CONFESIONAL.**- C. *Presidente Municipal Interino Lic. ******

2.-**CONFESIONAL.**- C. *****.

3.- **CONFESIONAL:** *Síndico Municipal, Lic. ******

4.-**TESTIMONIAL:** *****y *****.

5.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** *Consistente en un recibo de nomina*

6.-**PRESUNCIONAL.**-

7.-**INSTRUMENTAL.**-

IV.- La entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO;** compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra, dentro del término concedido para tal efecto, fundando sus excepciones y defensas bajo los siguientes argumentos:-----

“1.-Cabe señalar que respecto a la fecha en que ingresó a prestar sus servicios para mi representado, la fecha en que culminó la vigencia de la relación laboral y el salario mensual que percibió la C. ***** , quedara precisado en el momento procesal oportuno; asimismo, resulta **CIERTO** el hecho que la actora laboró siempre y en todo momento para mi representada durante una jornada laboral ordinaria de 09:00 a 15:00 horas y de lunes a viernes semanalmente, contando con los días sábados y domingos para gozar de su descanso semanal, así mismo, resulta menester señalar que la misma contaba con un horario laboral de 08 ocho horas diarias de lunes a viernes, aún y cuando laboraba una jornada menor a la establecida al momento procesal oportuno de pactar la relación laboral, otorgándosele dentro de su jornada laboral ordinaria 30 treinta minutos para comer o descansar dentro o fuera de las instalaciones en las que desempeñaba sus funciones, a elección de la misma.

2.- Que resulta **FALSO** lo establecido por parte de la C. ***** dentro del presente punto de hechos.

3.- Que resulta **FALSO** el hecho que el pasado día martes 20 de marzo del 2012, se presentara a su trabajo a las 9:00 horas y unos policías que resguardaban el acceso al edificio le impidieran el paso a las oficinas, motivo por lo que haya tenido que esperar junto con varios de sus compañeros de oficina aproximadamente hasta las 13:30 horas cuando les permitieron el ingreso el C. ***** , en su carácter de Contralor Municipal, el Lic. ***** ,

en su carácter de Presidente Municipal Interino, así como el Lic. ***** , en su carácter de Síndico Municipal, y que éste último supuestamente les haya manifestado **“Les toco perder... no quisieron sumarse a la campaña de Enrique Alfaro”**; ya que lo **CIERTO** es que tal y como se ha venido insistiendo a través de la presente, la relación laboral que en su momento existió entre la C. ***** y la entidad pública demandada, con base en lo dispuesto por la fracción III del artículo 22 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, feneció sin responsabilidad alguna para ésta última, al concluir el nombramiento conferido a la accionante en el presente juicio, tal y como será acreditado en el momento procesal oportuno .

4.- Que tal y como se ha venido manifestando por parte de mi representado, la vigencia de la relación laboral concluyó de manera por demás definitiva al fenecer el periodo de tiempo para el periodo de tiempo el cual estuvo contratada.

5.- Que resulta **FALSO** lo expuesto dentro del presente punto de hechos, ya que tal y como quedó plasmado dentro del **INCISO D (SIC).- DE PRESTACIONES de la presente**, el salario de la misma le fue debidamente enterado y cubierto durante la totalidad de tiempo que laboro para mi representado y hasta el momento procesal oportuno en que culminó la vigencia de la relación laboral entre la actora en juicio y mi representado.

6.- Que resulta **FALSO** lo señalado por la C. ***** , en cuanto a que la misma haya sido despedida de manera injustificada o ajustada a derecho, así como que sea violatoria de garantías laborales en virtud de no haber existido procedimiento laboral alguno que justificara tal despido; cabe señalar al respecto que lo **CIERTO** es que propiamente si se actualizo y materializo lo dispuesto por la fracción III del artículo 22 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al concluir la relación laboral sin responsabilidad alguna para el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, al extinguirse el periodo de tiempo por el cual se encontraba contemplada para prestar sus servicios a mi representado en virtud de contar con un contrato por tiempo determinado.

Aunado a lo antes señalado, cabe reiterar que la misma no fue despedida de manera justificada o injustificada por mi representado, ya que la propia relación laboral se extinguió de manera natural al concluir el periodo de tiempo para el cual se encontraba contratada, motivo por lo que ante esto, por consecuencia no existió la necesidad para instaurarle procedimiento administrativo alguno que determinara o justificare el término de la relación laboral.”

Para acreditar sus excepciones y defensas la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, ofreció y se le

admitieron los siguientes elementos de prueba y convicción:-----

1.-CONFESIONAL.- C. *****.

2.- CONFESIONAL EXPRESA.-

3.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

4.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

V.- La litis en el presente juicio consiste en dilucidar lo expresado por las partes, pues la actora señala que fue despedida el día treinta de marzo de dos mil doce, acudió a la oficialía y la C. ***** le manifestó "Se terminó tu contrato y no lo vamos a renovar"; o bien como lo asevera la patronal, que es falso lo argumentado por la actora, puesto que ésta jamás fue despedida de su empleo, sino que se extinguió el periodo de tiempo del nombramiento que tenía era por tiempo determinado.-----

Por tanto, se considera que es a la demandada a quien le corresponde el demostrar que la relación entre las partes, se dio mediante un nombramiento por tiempo determinado y que dicha relación concluyó en virtud de que feneció su vigencia del mismo, una vez demostrado lo anterior y dado que la accionante precisa haber sido despedida el 30 de marzo de dos mil doce, y la demandada señala que la vigencia de contrato por tiempo determinado feneció. Lo anterior, tiene sustento en razón de que el actor ejercita como acción principal la indemnización Constitucional y la demandada negó el despido sin ofertar el trabajo, al expresar que la terminación de la relación se debió al hecho que feneció la vigencia del último nombramiento expedido a la actora.-----

Para acreditar su dicho las **partes ofertaron** las siguientes probanzas:-----

Se tiene la **CONFESIONAL 1 uno** admitida a la demandada a cargo de la actora *********, la cual fue desahogada el día doce de abril de dos mil trece, fojas (49-50 y vueltas) de autos, misma que es merecedora de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues fue desahogada conforme a derecho, la cual le otorga beneficio a la patronal, pues el absolvente reconoció la existencia del nombramiento por tiempo determinado que le fue otorgado y los términos en el pactados, esto al contestar a las posiciones números 4 y 14 que le fueron formuladas por la demandada a través de su representado, tal y como se desprende de las posiciones referidas que a continuación se transcriben:

4.- QUE EL PUESTO QUE USTED DESEMPEÑO PARA EL AYUNTAMIENTO DEMANDADO CON BASE EN SU CARÁCTER, NATURALEZA Y ACTIVIDADES INHERENTES AL MISMO, ES UN CARGO DE CONFIANZA Y POR TIEMPO DETERMINADO.

4). **Contesto:** *Si, era de confianza pero yo tenía un contrato que ellos no respetaron porque me corrieron antes de que terminara mi contrato.*

14.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE EL CONTRATO QUE HABIA FIRMADO TENIA UNA VIGENCIA DE TERMINACIÓN LA CUAL VENCÍA EL DÍA 31 DE MARZO DEL 2012.

14). **Contesto:** *Si, porque yo firmaba cada mes los contratos y el ultimo que firme fue el de marzo y eran mensuales y cuando regrese a firmar el siguiente contrato fue cuando me dijeron que ya no había contrato.-----*

Posiciones que le rinden beneficio a la patronal, pues con ellas se pone al descubierto que la actora aceptó que tenía un contrato por tiempo determinado y el último nombramiento que le fue otorgado tenía una vigencia al treinta y uno de marzo de dos mil doce.

Asimismo se analizan también las pruebas aportadas por la parte actora, siendo las siguientes:-----

CONFESIONAL admitidas a la actora a cargo de DAGOBERTO CALDERON LEAL, ADRIANA ELIZABETH QUINTERO CAMPOS, ALBERTO URIBE CAMACHO, (fojas de la 61, 69 Y 70,), mismas que analizada conforme lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, merece valor probatorio, sin embargo no le rinde beneficio al actor para acreditar que la relación que la unía con la entidad demandada fue de otro tipo que por tiempo determinado ni que haya sido despedida de forma injustificada.-----

Sin que le aporte beneficio alguno la TESTIMONIAL que oferto la actora, toda vez que con fecha siete de junio dos mil trece, se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla.-----

DOCUMENTAL número **5**, consistente en recibos de nómina, con los cuales se acredita el pago de diversas prestaciones que amparan dichos documentos, sin embargo no le beneficia a la actora para acreditar que su nombramiento hubiera sido diferente a, de tiempo determinado.

Además con las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, que ofrecieron ambas partes, se estima que únicamente se evidencia que el último nombramiento que le fue expedido a la actora tenía vencimiento al treinta y uno de marzo de dos mil doce, situación que fue aceptada por la actora al absolver posiciones a su cargo, por lo cual sólo se reitera que su nombramiento fue por TIEMPO DETERMINADO, siendo el último con fecha de terminación al treinta y uno de marzo del año dos mil doce.-----

Así las cosas los que hoy resolvemos estimamos que ha quedado debidamente acreditado que la actora se venía desempeñando a través de un nombramiento por tiempo determinado, como SOPORTE TÉCNICO, dependiente de la coordinación

de Administración, a la que evidentemente se le atribuyó el carácter de trabajadora por tiempo determinado y una vez que concluyó la última designación se decidió ya no otorgarle un nuevo nombramiento habida cuenta, que la patronal para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultado expresamente en el artículo 16, fracciones IV y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el diverso artículo 3 del citado cuerpo de leyes, que contemplan precisamente que los nombramientos que se extiendan a los empleados pueden ser temporales, provisionales o interinos, **además de que en esos términos fue aceptado el nombramiento por la servidora pública actora pues lo suscribió a sabiendas de su carácter temporal**, y como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes, como lo refiere el diverso artículo 18 de la ley de la materia.-----

No pasa inadvertido por este Tribunal que en autos no se encuentra controvertido el hecho de que la actora siempre se desempeñó para la demandada como "SOPORTE TÉCNICO", a partir de su ingreso, ni el carácter de confianza que se estableció en su nombramiento, pues ello no beneficia a la operario, sino por el contrario sólo corrobora que al ser de confianza su nombramiento venció con en la fecha ahí estipulada, conforme al artículo 16 último párrafo de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus municipios vigente en la época que nació esa relación laboral. No obstante a ello, la propia actora reconoció su fecha de terminación, se estableció el carácter de **TIEMPO DETERMINADO, y que feneció el treinta y uno de marzo de dos mil doce**; lo cual constituye la finalización del término por el que fue designada para dicho cargo, de ahí que se revela con los elementos de prueba allegados al sumario, que feneció el nombramiento por tiempo determinado que le fue otorgado la actora y aceptado por ésta.-----

Además de lo anterior, la acción de Indemnización Constitucional que ejercita la actora resulta del todo improcedente ya que es de explorado derecho que la acción de ser Indemnizado se materializa cuando el actor es separado en forma injustificada de su cargo o dicho de otra forma cesado injustificadamente tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la especie la acción de Indemnización Constitucional que reclama la accionante por haber sido cesada injustificadamente del puesto de "SOPORTE TÉCNICO" resulta en forma por demás evidente la improcedencia de la misma toda vez que, la servidora pública actora jamás fue separada de su cargo, sino que como lo refiere la demandada venció el término establecido en su nombramiento que era el que regía la relación laboral. Cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1°.T.J/43, página: 715, Bajo el Rubro:-----

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. *Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

En consecuencia de lo anterior, se estima procedente absolver y **SE ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, de pagar **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** a la actora *****y del pago de salarios caídos o vencidos, al ser éstas prestaciones accesorias de la acción principal que es la

Indemnización Constitucional, por lo cual corren su misma suerte.-----

VI.- Bajo el inciso C) de la demanda reclama la actora de este juicio el pago de aguinaldo proporcional al año 2012, la demandada argumento: *es improcedente su pago debido a que el mismo fue cubierto en su totalidad puntualmente durante todo el tiempo que la actora presto sus servicios...* por lo cual le corresponde a la demandada acreditar esa aseveración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, procediendo entonces al estudio del material probatorio aportado en este juicio que tiene relación con los conceptos en estudio, contando con en primer término, con la prueba **Confesional**, a cargo de la **actora *******, desahogada el doce de abril de dos mil trece, la que al ser valorada de conformidad a lo previsto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le rinde beneficio a su Oferente, ya que la posición 6 se le formulo en el siguiente sentido, 6.- *QUE DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE USTED Y LA DEMANDADA LE FUE CUBIERTO EN TODO MOMENTO EL PAGO DE AGUINALDO DENTRO DE LOS PERIODOS LEGALES CORRESPONDIENTES PARA TAL EFECTO; contesto: Si, me pagaron el aguinaldo, pero hasta diciembre del 2011, y no me dieron ningún finiquito ni pago de aguinaldo de la fecha correspondiente hasta el día en que me corrieron,* de lo que se deduce que la entidad demandada solo le cubrió los aguinaldos de las fechas en que legalmente estaba obligada a cubrir es decir en el periodo de diciembre de cada año más no así del periodo del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil doce fecha en la que feneció el último contrato otorgado a favor de la actora y al no ofrecer alguna otra pruebas la demandada para acreditar su aserto, ya que no acredita que se le haya cubierto la actora el

pago de aguinaldo por lo que ve del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil doce, motivo por el cual no queda otro camino más que **condenar y SE CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, a pagar a favor de la actora Aguinaldo, por el periodo del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil doce, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en relación al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de forma supletoria a la Ley de la Materia.-----

VII.- Bajo el inciso D) de la demanda, la parte actora reclama el pago de vacaciones y prima vacacional, por el periodo de febrero de 2011 a febrero de 2012, la demandada argumentó, *es improcedente en virtud de que las vacaciones correspondientes fueron disfrutadas por su parte dentro de los periodos respectivos y por consecuencia el pago de la prima vacacional correspondiente a su favor*, por lo cual le corresponde acreditar esa aseveración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, procediendo entonces al estudio del material probatorio aportado en este juicio que tiene relación con los conceptos en estudio, contando con en primer término, con la prueba **Confesional**, a cargo de la **actora *******, desahogada el doce de abril de dos mil trece, la que al ser valorada de conformidad a lo previsto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le rinde beneficio a su Oferente, ya que al absolvente de la prueba se le formularon las posiciones marcadas con los números 7 y 8 sobre esas prestaciones en la siguiente manera; **7.- QUE EN TODO MOMENTO LE FUE CUBIERTA LA PRESTACIÓN CORRESPONDIENTE DE VACACIONES DENTRO DE LA**

TOTALIDAD DE TIEMPO EN QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS PARA EL AYUNTAMIENTO DEMANDADO. Contesto; No, no me dieron todas las vacaciones correspondientes al año 2012. Y a la 8.- QUE EN TODO MOMENTO LE FUE CUBIERTA LA PRESTACIÓN CORRESPONDIENTE DE PRIMA VACACIONAL DENTRO DE LA TOTALIDAD DE TIEMPO EN QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS PARA EL AYUNTAMIENTO DEMANDADO. Contesto; No, la prima vacacional del último año no me la dieron porque me corrieron; en ese sentido como puede verse a fojas de la 49 a la 50 de los autos; y al no ofrecer alguna otra pruebas la demandada para acreditar su aserto, ya que no acredita que se le haya cubierto a la actora el pago de vacaciones y prima vacacional, de febrero de 2011 a la fecha de terminación del último contrato, motivo por el cual no queda otro camino más que **condenar y SE CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, a pagar a favor de la actora Vacaciones y prima vacacional, de febrero del dos mil once a la fecha de la terminación de la relación laboral de treinta y uno de marzo de dos mil doce, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en relación al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de forma supletoria a la Ley de la Materia.-----

VIII.- También la parte actora reclama el pago del último sueldo del dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil doce; la demandada argumento: *resulta ser totalmente Improcedente en virtud de que el mismo le fue totalmente enterado y cubierto a la C....* por lo cual le corresponde a la entidad demandada acreditar esa aseveración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, procediendo entonces al estudio del material probatorio aportado en este juicio que tiene relación con los conceptos en estudio, contando con en primer término, con la prueba **Confesional**, a cargo

de la **actora *******, desahogada el doce de abril de dos mil trece, la que al ser valorada de conformidad a lo previsto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le rinde beneficio a su Oferente, ya que al absolvente de la prueba se le formulo la posición marcada con el número 9, sobre esa prestación en la siguiente manera; 9.- *QUE EN NINGÚN MOMENTO LE ES ADEUDADA CANTIDAD ALGUNA POR CONCEPTO DE SALARIOS POR PARTE DE LA DEMANDADA.* Contesto; *No, si se me adeuda salario porque la última quincena no me fue depositada;* en ese sentido como puede verse a fojas de la 49 a la 50 de los autos; y al no ofrecer alguna otra pruebas la demandada para acreditar su aserto, ya que no acredita que se le haya cubierto a la actora el pago de sueldo del periodo de dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil doce, motivo por el cual no queda otro camino más que **condenar y SE CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, a pagar a favor de la actora sueldo del periodo de dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil doce, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en relación al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de forma supletoria a la Ley de la Materia.-----

Para efectos de llevar a cabo la cuantificación de las prestaciones a las cuales ha sido condenada la parte demandada, se fija como **salario mensual** la cantidad de **\$*******, al no haber acreditado la entidad demandada un salario distinto; lo anterior en base a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley de la Materia.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140

y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La actora *****acreditó en parte su acción y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚNIGA, JALISCO,** justificó en parte sus excepciones y defensas, en consecuencia;-----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚNIGA, JALISCO,** de pagar **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** a la actora ***** , así como de pagarle salarios vencidos o caídos, lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **condena a la Institución demandada** de pagar a la actora, aguinaldo proporcional del periodo de primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil doce, vacaciones y prima vacacional proporcional del mes de febrero de dos mil once al treinta y uno de marzo de dos mil doce y sueldo del dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil doce, conforme a los expresado en los Considerandos respectivos de este fallo.-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del 01 primero de Julio de 2015 dos mil quince, el Pleno del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciado Miguel Ángel Duarte Ibarra que autoriza y da fe. Fungiendo como ponente la Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado Rafael Antonio Contreras Flores.-----.